

ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO  
OFICINA CARRERA 4 NÚMERO 2-35 GACHETA CUNDINMARCA  
CELULAR 3112523759 C E [ahogacruz6348@outlook.com](mailto:ahogacruz6348@outlook.com)

---

BOGOTÁ D C., 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022

DOCTOR  
**HENRY ANTONIO GARCÍA GALLEGO**  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO-LABORAL  
GACHETÁ CUNDINAMARCA

REF.: CONTESTACIÓN DDA LABORAL RAD. 252973103001-202200035-000  
DTE: REINA LUCY ROSAS ROSAS  
DDOS: ELIANA y ÀNGELA RODRÌGUEZ PIÑEROS Y HEREDEROS INDETREMINADOS DE  
ELIADES GAMALIEL RODRÌGUEZ PEÑA

**ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS**, obrando en calidad de CURADOR AD LITEM DE LA PERSONA EMPLAZADA DEMANDADA al señor Juez manifiesto que por la aceptación del cargo de Curador, cuya designación mediante auto del 10-noviembre-2022, dentro de la oportunidad procesal procedo a contestar la demanda de la Litis en referencia, en los siguientes términos:

1.- EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.1.- EL PRIMERO. Lo admito, pero deberá ser materia del debate probatorio los extremos temporales que materializa la iniciación de la relación contractual celebrada.
- 1.2.- EL SEGUNDO. Lo admito, pero deberá ser materia del debate probatorio los extremos temporales que materializa la iniciación de la relación contractual celebrada.
- 1.3.- EL TERCERO. Lo admito, pero el salario pactado deberá ser materia de debate probatorio en la relación contractual celebrada entre las partes.
- 1.4.- EL CUARTO. Lo admito, pero deberá ser materia del debate probatorio la forma de pago entre los extremos temporales y que materializa la relación contractual celebrada entre las partes.

- 1.5.- EL QUINTO. Lo admito, pero deberá ser materia del debate probatorio el horario, las instrucciones y la ejecución personal de las labores contratadas, sin queja alguna.
- 1.6.- EL SEXTO. Lo admito, pero deberá ser materia de debate probatorio la realización de aquellos oficios varios.
- 1.7.- EL SÉPTIMO. Lo admito, pero deberá ser materia de debate probatorio la realización de aquellos oficios varios.
- 1.8.- EL OCTAVO. NO LO CONTESTO EN RAZÓN A QUE ESTÁ INCOMPLETO, aunque acepto que el contrato fue verbal, el cual deberá comprobarse su contenido mediante interrogatorio a la actora.
- 1.9.- EL NOVENO. Lo admito, pero deberá comprobar la actora la cantidad cancelada mensualmente en dinero y en qué consistía el pago en especie y durante cuánto tiempo.
- 1.10.- EL DÉCIMO. NO ME CONSTA, la actora deberá demostrar esa manifestación.
- 1.11.- EL UNDÉCIMO. Es cierto lo del fallecimiento de Eliades Gamaliel Rodríguez Peña, NO ME CONSTA, lo del despido y la no liquidación del contrato, lo que implica que deberá ser materia de debate probatorio.
- 1.12.- EL DUODÉCIMO. Lo admito, pero la actora deberá probar el no pago.
- 1.13.- EL DÉCIMO TERCERO. Lo admito, pero la actora deberá probar el no pago.
- 1.14.- EL DÉCIMO CUARTO. Lo admito, pero la actora deberá probar el no pago.
- 1.15.- EL HECHO QUINCE. NO ME CONSTA, deberá ser materia de debate probatorio.

## **2.- MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO -PRESCRIPTIBILIDAD-**

A.- Teniendo en cuenta las Pretensiones que la Actora pide en la demanda procede exponer dos situaciones jurídicas, que no se pueden desatender en esta contestación, así:

**Aa.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA QUE ESTÁN ENLISTADAS EN LA DEMANDA POR LA ACTORA NO ME OPONGO A LAS PORQUE NO ESTÁN PRESCRITAS Y POR ESTAR VIGENTES DESDE EL 13-SEPTIEMBRE-2019 HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA -13-SEPTIEMBRE-2022-**

**Ab.- PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO: ME OPONGO a las acreencias pretendidas por la actora desde el 13-septiembre-2012- hasta el 12-SEPTIEMBRE-2019, en razón a que**

están prescritas las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, las cuales prescriben en tres años, como lo enseña el ART. 488 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO -PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES-, circunstancia que conduce a este Curador Proponer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE AQUELLAS ACCIONES Y ACRENCIAS LABORALES CORRESPONDIENTES, concordante con LA IRRENUNCIABILIDAD DE LAS PRESTACIONES SOCIALES QUE TRATA EL ART. 340 *ibidem*, salvo la de las cesantías.

### 3.- EXPOSICIÓN DE HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

3.1.- La finalidad primordial del código sustantivo del trabajo es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social ART. 1° DEL C S T. Realmente las relaciones obrero patronales son conflictivas, por motivos de la desigualdad económica, por pertenecer a determinada clase social, bien por factores de producción capital y trabajo aplicados al progreso económico individual o colectivo, de las Naciones, teniendo en cuenta que la Propiedad Privada debe tener una función social.

3.2.- EL CÓDIGO S T., DEFINE EL TRABAJO como toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo. De esta definición se infiere que el trabajo es ciertamente un derecho humano y por ende, constituye el respeto a la dignidad humana, comprende complejas relaciones sociales, concurrentes y divergentes en punto a los intereses que en ella se traban.

3.3.- De la definición se deducen también los elementos del trabajo protegido por la legislación colombiana, ellos son: **Actividad Humana, actividad Libre, realización del trabajo por persona Natural**, quien está subordinado, es dependiente, **para el servicio de otra** (casi por lo regular dueña de los elementos materiales, es quien imparte órdenes para la ejecución del trabajo), cualquiera que sea su finalidad, **mediante contrato de trabajo o relación de trabajo** (porque hay casos de actividades laborales en las que no se configura el contrato individual de trabajo y sin embargo, las protege el derecho laboral).

3.4.- El Código Laboral en su Art. 13 consagra el Mínimo de Derechos y Garantías a favor de los trabajadores y no produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca ese mínimo. Es concordante con el Art. 53 de la CONSTITUCIÓN: Igualdad de oportunidades, remuneración mínima, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes laborales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las

pensiones legales, los contratos no pueden menoscabar la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores, entre otras.

3.5.- El Código laboral define el Trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Esta definición condensa los elementos esenciales de todo contrato de trabajo, Art. 23.

3.6.- EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS tiene una característica diferencial cual es la autonomía e independencia de quien los presta, en este último, autonomía que contrasta con la subordinación y dependencia, que son propias del contrato de trabajo y de los servicios personales.

3.7.- En el hecho 1° de la demanda se afirma que la demandante celebrò con Los Patronos un contrato de trabajo Verbal, aunados los demás hechos que lo configuran, pero que deberán ser demostrados.

3.8.- Como todos los contratos de trabajo estos deben ejecutarse de **buena fe** y por consiguiente obliga, no solo a lo que en este se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídico-laboral o que por ley pertenece a ella.

3.9.- Se ha aceptado que La Buena Fe Simple es la libera al empleador de la Indemnización por Mora, por haber tenido la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude, y en la que no es necesario que quien la alega se halle libre de toda culpa. SENTENCIA DEL 28-JULIO-1998, EXPEDIENTE 10475, DICTADA POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL, M P. Dr RAFAEL MÉNDEZ ARANGO.

3.10.- EL ART. 61 enlista taxativamente las causales que generan la terminación del contrato de trabajo; los Arts 62-63 enlista las causas justas para terminar el contrato de trabajo; el art. 64 dispone la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

3,11.- EL ART. 65 MODIFICADO POR EL ART. 29 DE LA LEY 789 DEL AÑO 2002, establece los términos y forma de practicar la indemnización por falta de pago de prestaciones y salarios.

312.- INVOCO TAMBIÈN EL CONTENIDO DE LOS ARTS 340, 488 CST, cuya oportunidad es una condición de viabilidad del ejercicio del derecho y de la eficacia d e la acción –“**LO JUSTO JAMÀS PODRÀ SER INOPORTUNO**”.

#### 4.- PETICIÓN DE PRUEBAS.

4.2.- SOLICITO DECRETAR INTERROGATORIO PARA LA DEMANDANTE, REINA LUCY ROSAS ROSAS, **si fuere necesario**, el cual practicaré personalmente, en fecha y hora que se señale, reservándome la facultad para realizarlo en sobre cerrado.

4.1.- SOLICITO DECRETAR INTERROGATORIO PARA LA DEMANDANTE, SEÑORA REINA LUCY ROSAS ROSAS, si fuere necesario, el cual practicaré personalmente, en fecha y hora que se señale, reservándome la facultad para realizarlo en sobre cerrado.

#### 5.- NOTIFICACIONES

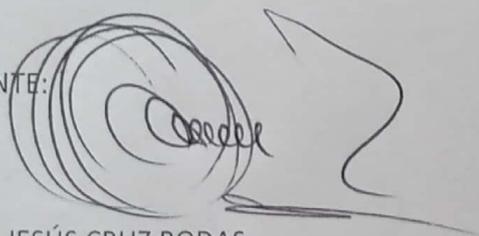
Recibo notificaciones en la CARRERA 4 No 2-35 DEL MUNICIPIO DE GACHETA CUND.  
CELULAR 3112523759 CORREO ELECTRÓNICO [abogacruz6348@outlook.com](mailto:abogacruz6348@outlook.com)

#### 6.- MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Sea la oportunidad para manifestar al señor Juez que si a la fecha no existiere contestación alguna de la demanda por parte de los emplazados y para efectos del Debido Proceso, y por motivos de economía procesal RENUNCIO A TÉRMINOS RESTANTES.

En los anteriores términos y dentro de la oportunidad procesal dejo contestada la demanda.

CORDIALMENTE:



ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS  
T. P. No 74934 DEL C S DE LA J  
C. C. No 15913438 DE RIOSUCIO CALDAS